Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **11953/INFOEM/IP/RR/2022,** promovido por **un usuario del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El treinta (30) de mayo de dos mil veintidós, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó una solicitud de información registrada con el número **00332/ISEM/IP/2022,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

 *“Requiero saber qué empresa surte de oxígeno medicinal desde el 1 de enero del 2022 hasta el 30 de mayo del 2022 a los Hospitales Generales de San Agustín, Texcoco, Chalco, Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez, Jilotepec, Jilotepec, Otumba, Villa del Carbón, Dr. Gustavo Baz Prada, La Perla, Ixtlahuaca, Tejupilco, Xonacatlán, Atlacomulco, Valle de Bravo, Santa Cruz Atizapán, Santa Cruz Atizapán, Amecameca, Los Reyes y San Felipe del Progreso; asimismo solicito todos y cada uno de los contratos que el Instituto de Salud del Estado de México tiene suscritos con la empresa Praxair de México S.DE R.L. DE C.V. del 1 de abril al 30 de mayo del 2022, del 1 de enero al 31 de marzo del 2022 y del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2021.” (Sic)*

1. Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma SAIMEX.
2. El siete (07) de junio de dos mil veintidós, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
3. El veinte (20) de junio de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *“Metepec, México a 20 de Junio de 2022* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00332/ISEM/IP/2022* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Se da atención a su solicitud.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *LIC. ELOINA SILVETTE DÍAZ GUTIÉRREZ”* |

A la respuesta se adjuntaron los archivos que se describen enseguida:

* [**VALIDACION SAIMEX 865861 REF 332.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1481545.page)**:** oficio 208C0101320200L/0895/2022 suscrito por el encargado del Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales en el que señaló:

*“Por lo que respecta a: "Requiero saber qué empresa surte de oxigeno medicinal desde el 1 de enero del 2022 hasta el 30 de mayo del 2022 a los hospitales Generales de San Agustin, Texcoco, Chalco, Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez, Jilotepec, Milotepec, Otumba, Villa del Corbón, Dr. Gustavo Baz Prada, La Perla, Ixtlahuaco, Tejupilco, Xonacatión, Atlacomulco, Valle de Bravo, Santa Cruz Arizapan, Santa Criz Atizapán, Amecameca, Los Reyes y San Felipe del Progreso, las empresas que surten de oxigeno medicinal son: INFRA, S.A de C.V. y PRAXAIR MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.*

*En cuanto a la solicitud: "asimismo solicito todos y cada uno de los contratos que el instituto de Salud del Estado de México tiene suscritos con la empresa Praxair de México*[*S.DE*](http://s.de/)*R.L. DE C.V, del 1 de abril al 30 de mayo del 2022, del 1 de enero al 31 de marzo del 2022 y del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2021. Se informa que, para los efectos procedentes, en el ámbito de competencia de esta Subdirección de Recursos Materiales, se cuenta con procedimientos cuyas documentales del expediente correspondiente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentran disponibles en su versión pública en la página electrónica*[*https://www.ipomex.org.mx/ipo3/Igt/indice/ISEM/art\_92*](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/Igt/indice/ISEM/art_92)*xxix\_a.web,en la fracción XXIX.”*

* [**20062022 Respuesta sol 00332 2022 371 saimex.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1483773.page)**: oficio suscrito por el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación en el que señaló:**

*“Toda vez de la búsqueda realizada en las unidades administrativas dependientes de la estructura orgánica de la Dirección de Administración de este Sujeto Obligado, a través de su Subdirección de Recursos Materiales cuyo objetivo es, de conformidad a la expuesto en el Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México, el “Coordinar Ias acciones para la adquisición, almacenamiento y suministro de bienes muebles, alimentos, equipo y materiales que requieran las unidades aplicativas deI Instituto para el logro de sus objetivos, a efecto de que puedan disponer de ellos en el tiempo, lugar, cantidad y calidad requeridos”, se da atención a su solicitud mediante el documento 208C0101320200l/0895/2022, en el sentido que después de un búsqueda razonable en los archivos de esa Subdirección de Recursos Materiales, […] las empresas que surten de oxigeno medicinal son: INFRA, S.A. de C.V y PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V.*

*Los documentales del expediente correspondiente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentran disponibles en su versión pública en la página electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ISEM/art\_92\_xxix\_a.web, en la fracción XXIX, registro del año 2021.”*

1. El veintidós (22) de junio de dos mil veintidós, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *“La falta de información completa, imprecisa y veraz de qué empresa surte de oxígeno medicinal desde el 1 de enero del 2022 hasta el 30 de mayo del 2022 a los Hospitales Generales de San Agustín, Texcoco, Chalco, Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez, Jilotepec, Jilotepec, Otumba, Villa del Carbón, Dr. Gustavo Baz Prada, La Perla, Ixtlahuaca, Tejupilco, Xonacatlán, Atlacomulco, Valle de Bravo, Santa Cruz Atizapán, Santa Cruz Atizapán, Amecameca, Los Reyes y San Felipe del Progreso. Asimismo la falta de información real,precisa y veraz de todos y cada uno de los contratos que el Instituto de Salud del Estado de México tiene suscritos con la empresa Praxair de México S.DE R.L. DE C.V. del 1 de abril al 30 de mayo del 2022, del 1 de enero al 31 de marzo del 2022 y del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2021, por no encontrarse los contratos solicitados en su versión pública en la página electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ISEM/art\_92\_xxix\_a.web, en la fracción XXIX, registro del año 2021, toda vez que ninguna de ellas es Praxair de México S.DE R.L. DE C.V., y de los servicios contratados ninguno es oxígeno medicinal”* (Sic)

**Razones o Motivos de inconformidad: “***Se solicito qué empresa surte de oxígeno medicinal desde el 1 de enero del 2022 hasta el 30 de mayo del 2022 a los Hospitales Generales de San Agustín, Texcoco, Chalco, Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez, Jilotepec, Jilotepec, Otumba, Villa del Carbón, Dr. Gustavo Baz Prada, La Perla, Ixtlahuaca, Tejupilco, Xonacatlán, Atlacomulco, Valle de Bravo, Santa Cruz Atizapán, Santa Cruz Atizapán, Amecameca, Los Reyes y San Felipe del Progreso; contestando la autoridad que son INFRA, S.A. de C.V y PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V., sin que se estableciera que empresa surte el oxígeno medicinal a cada hospital que se menciono, por lo cual la información aportada es incompleta e imprecisa. Asimismo se solicito todos y cada uno de los contratos que el Instituto de Salud del Estado de México tiene suscritos con la empresa Praxair de México S.DE R.L. DE C.V. del 1 de abril al 30 de mayo del 2022, del 1 de enero al 31 de marzo del 2022 y del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2021, recibiendo como respuesta que se encuentran en se encuentran disponibles en su versión pública en la página electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ISEM/art\_92\_xxix\_a.web, en la fracción XXIX, registro del año 2021, lo cual es erróneo y falso, ya que en la liga y apartado señalado solo aparecen 16 registros de empresas y ninguna de ellas es Praxair de México S.DE R.L. DE C.V., y de los servicios contratados ninguno es oxígeno medicinal”* (Sic)

Al recurso de recisión se adjuntaron los archivos que se describen enseguida:

* [**VALIDACION SAIMEX 865861 REF 332.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1486897.page): consta del oficio emitido por el Sujeto Obligado en respuesta.
* [**ACUSE DE RESPUESTA.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1486898.page): acuse de respuesta del Sistema SAIMEX.
* [**Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza.xlsx**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1486899.page): Archivo en formato Excel con los resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza.
* [**20062022 Respuesta sol 00332 2022 371 saimex.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1486900.page): oficio emitido en respuesta.
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del veintiséis (26) de junio de dos mil veintidós, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias del expediente electrónico SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no entregó informe justificado, por su parte, el Recurrente realizó manifestaciones y adjuntó los archivos que se describen enseguida:
* [**ACUSE DE RESPUESTA.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1495874.page): acuse de respuesta del Sujeto Obligado.
* [**VALIDACION SAIMEX 865861 REF 332.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1495875.page): oficio 208C0101320200L/0895/2022 remitido en respuesta.
* [**Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza.xlsx**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1495876.page): documento Excel del resultado de procedimiento de licitaciones públicas e invitación restringida del año dos mil veintiuno.
* [**20062022 Respuesta sol 00332 2022 371 saimex.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1495877.page): oficio del Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación remitido en respuesta.
1. El doce (12) de diciembre de dos mil veintidós, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del seis (06) al veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós; en consecuencia, presentó su inconformidad el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El particular solicitó:
2. Nombre de la empresa que surte oxígeno medicinal a los hospitales generales de San Agustín, Texcoco, Chalco, Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez, Jilotepec, Jilotepec, Otumba, Villa del Carbón, Dr. Gustavo Baz Prada, La Perla, Ixtlahuaca, Tejupilco, Xonacatlán, Atlacomulco, Valle de Bravo, Santa Cruz Atizapán, Santa Cruz Atizapán, Amecameca, Los Reyes y San Felipe del Progreso, del periodo comprendido del primero de enero al treinta de mayo de dos mil veintidós;
3. Los contratos que el Instituto de Salud del Estado de México tiene suscritos con la empresa Praxair de México S. de R.L DE C.V del periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de mayo de dos mil veintidós.
4. Posteriormente, en respuesta a la solicitud, la Subdirección de Recursos Materiales señaló que las empresas que surten el oxígeno medicinal son INFRA, S.A. de C.V y PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V., asimismo, señaló que la información de los contratos que ha suscrito con la empresa PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V. se encuentran disponibles en su versión pública en la página electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ISEM/art_92_xxix_a.web>,.
5. Derivado de la respuesta, el recurrente manifestó su inconformidad por lo siguiente *“Se solicito qué empresa surte de oxígeno medicinal desde el 1 de enero del 2022 hasta el 30 de mayo del 2022 a los Hospitales Generales de San Agustín, Texcoco, Chalco, Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez, Jilotepec, Jilotepec, Otumba, Villa del Carbón, Dr. Gustavo Baz Prada, La Perla, Ixtlahuaca, Tejupilco, Xonacatlán, Atlacomulco, Valle de Bravo, Santa Cruz Atizapán, Santa Cruz Atizapán, Amecameca, Los Reyes y San Felipe del Progreso; contestando la autoridad que son INFRA, S.A. de C.V y PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V., sin que se estableciera que empresa surte el oxígeno medicinal a cada hospital que se menciono, por lo cual la información aportada es incompleta e imprecisa. Asimismo se solicito todos y cada uno de los contratos que el Instituto de Salud del Estado de México tiene suscritos con la empresa Praxair de México S.DE R.L. DE C.V. del 1 de abril al 30 de mayo del 2022, del 1 de enero al 31 de marzo del 2022 y del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2021, recibiendo como respuesta que se encuentran en se encuentran disponibles en su versión pública en la página electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ISEM/art\_92\_xxix\_a.web, en la fracción XXIX, registro del año 2021, lo cual es erróneo y falso, ya que en la liga y apartado señalado solo aparecen 16 registros de empresas y ninguna de ellas es Praxair de México S.DE R.L. DE C.V., y de los servicios contratados ninguno es oxígeno medicinal”,* lo que se traduce en la entrega de información incompleta.
6. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece la negativa de la información y la entrega de información incompleta.

**CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

# **De la información solicitada y la respuesta del Sujeto Obligado.**

1. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. En este caso, el particular solicitó:
3. Nombre de la empresa que surte oxígeno medicinal a los hospitales generales de San Agustín, Texcoco, Chalco, Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez, Jilotepec, Jilotepec, Otumba, Villa del Carbón, Dr. Gustavo Baz Prada, La Perla, Ixtlahuaca, Tejupilco, Xonacatlán, Atlacomulco, Valle de Bravo, Santa Cruz Atizapán, Santa Cruz Atizapán, Amecameca, Los Reyes y San Felipe del Progreso, del periodo comprendido del primero de enero al treinta de mayo de dos mil veintidós;
4. Los contratos que el Instituto de Salud del Estado de México tiene suscritos con la empresa Praxair de México S. de R.L DE C.V del periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de mayo de dos mil veintidós.
5. Posteriormente, en respuesta a la solicitud, la Subdirección de Recursos Materiales señaló que las empresas que surten el oxígeno medicinal son INFRA, S.A. de C.V y PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V., asimismo, señaló que la información de los contratos que ha suscrito con la empresa PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V. se encuentran disponibles en su versión pública en la página electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ISEM/art_92_xxix_a.web>,. Ahora bien, la inconformidad del RECURRENTE radica en que la información remitida es incompleta.
6. Primeramente, se precisa que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta admitió contar con dicha información.
7. En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya admitido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“****Artículo 12.****Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

1. Así, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, fue admitida por el mismo; por lo que, la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual, se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.
2. Ahora bien, cabe señalar que el Sujeto Obligado si refirió el nombre de las empresas que surten oxigeno medicinal a los hospitales referidos, sin embargo, no especificó qué empresa surte a cada hospital o si lo hacen ambas, lo que causo inconformidad al Recurrente, por lo tanto, con la respuesta del Sujeto Obligado, no puede darse por colmado el requerimiento.
3. A su vez, es necesario referir que el particular no identificó el documento específico, pero si la información que desea conocer, por lo que es procedente traer a contexto el Criterio **028-10** emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales , el cual establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración criterio que para mayor referencia se cita a continuación:

***“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.*** *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

(Énfasis añadido)

1. Robustece lo anterior el Criterio Orientador **16/17** emitido de igual forma por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la literalidad prevé:

***“Expresión documental****. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos* ***deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.***

*Resoluciones:*

*• RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

*• RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*• RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas”*

(Énfasis añadido)

1. Es así que, cuando se aprecien deficiencias en la solicitud, o bien, que los particulares no especifiquen el documento en donde consta la información requerida, los sujetos obligados deben realizar acciones tendientes a garantizar el derecho de los recurrentes, haciendo entrega del soporte documental que dé cuenta de los requerimientos. Por lo tanto, es dable ordenar el soporte documental donde conste el nombre de la empresa que surte de oxigeno medicinal a cada uno de los hospitales referidos en la solicitud de información.
2. Por otro lado, el particular solicitó los contratos que el Instituto de Salud del Estado de México tiene suscritos con la empresa PRAXAIR DE MÉXICO S. de R.L DE C.V del periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de mayo de dos mil veintidós, en respuesta, el Sujeto Obligado señaló que la información se encontraba en la liga electrónica que adjuntó.
3. Ahora bien, la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma **sencilla**, expeditos, **oportunos** y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan trasparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los sujeto obligados.
4. El formato prediseñado para que los particulares formulen su solicitud de acceso a la información contiene opciones para seleccionar la modalidad de entrega de la información. En el presente asunto en particular, se solicitó la información a través del SAIMEX. En consecuencia, lo idóneo es que, los Sujetos Obligados proporcionen la información por el medio solicitado; no obstante, la Ley de Transparencia y Accesoa la Información Pública del Estado de México y Municipios establece dos puntos importantes que impactan sobre la modalidad de entrega de la información.
5. El primer punto a analizar es que la ley en materia contempla **información pública de oficio** que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos la información pública que generen, administren o posean.
6. El segundo punto a analizar y que guarda estricta relación con el punto anterior, se encuentra en el artículo 161 de la citada Ley de Transparencia Local:

***Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible*** *al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos,* ***en formatos electrónicos disponibles en Internet*** *o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información* ***en un plazo no mayor a cinco días hábiles****.* ***La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible****.*

1. Es así que, toda aquella información que sea requerida por los particulares pero que, previamente se encuentre disponible en sitios electrónicos, como puede ser de manera enunciativa más no limitativa, el sitio oficial del Sujeto Obligado o el portal IPOMEX o las páginas institucionales. Los Sujetos Obligado pueden indicar la dirección electrónica donde obra la información solicitada. Esta dirección electrónica debe ser precisa, de tal modo que no implique realizar una búsqueda en toda la información que ahí se encuentre. Además, debe ir acompañada del procedimiento a seguir, en caso de que la información se encuentre en distintos puntos del sitio electrónico referido.
2. **La orientación** que realicen los Sujetos Obligados a los sitios electrónicos para la consulta de la información **debe cumplir con las características de tiempo y forma.**
3. Para que la orientación se encuentre en tiempo, debe realizarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles. En este caso, el Recurrente presentó su solicitud en fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo de cinco días para señalar los sitios electrónicos en donde obra la información transcurrió del treinta y uno (31) de mayo al seis (06) de junio de dos mil veintidós; el Sujeto Obligado dio respuesta el veinte (20) de junio de dos mil veintidós, por lo que evidentemente se encuentra fuera del plazo que señala la normatividad en materia, lo que trae como consecuencia que **la orientación no se encuentre en tiempo**.
4. Ahora bien, la normatividad en materia establece que las direcciones electrónicas deben ser precisas, de tal modo que no implique que el Recurrente deba de realizar una búsqueda dentro de toda la información disponible.
5. El Sujeto Obligado señaló que la información solicitada se encontraba en la siguiente liga electrónica:
* <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ISEM/art_92_xxix_a.web>
1. La liga electrónica remite a la fracción XXIX A, Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, al ingresar a los ejercicios 2021 y 2022 no se advierte ningún contrato con la empresa señalada por el Recurrente, aunado a que el particular tuvo que realizar una búsqueda en toda la información, pues no se le específico como puede acceder a los contratos solicitados con la empresa. Por lo tanto, la liga electrónica remitida en respuesta, no colma con la solicitud de información del particular, por lo tanto, es dable ordenar la entrega, de ser procedente en versión pública, de los contratos suscritos por el Sujeto Obligado, con la empresa PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V., del periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de mayo de dos mil veintidós.
2. Por otra parte, derivado de la información que se ordena entregar, en esta pudiera obrar información susceptible de clasificarse, por ello, se debe atender al siguiente considerando de la versión pública.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitadaeventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.
2. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información.

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **11953/INFOEM/IP/RR/2022,** en términos de los **considerandos** **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Instituto de Salud del Estado de México** y se **ORDENA** entregar vía **SAIMEX**, de ser procedente en versión pública, la siguiente información:

1. **Soporte documental donde conste el nombre de la empresa que surte de oxigeno medicinal a cada uno de los hospitales referidos en la solicitud de información a la fecha de la solicitud.**
2. **Contratos suscritos por el Sujeto Obligado con la empresa PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V., del periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de mayo de dos mil veintidós.**

Para efecto de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

**TERCERO. Notifíquese** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.